

LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE DONACION VOLUNTARIA DE SANGRE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ley publicada en el Periódico Oficial el día 10 de junio de 2014

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre del Estado de Quintana Roo.

LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE DONACION VOLUNTARIA DE SANGRE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para fomentar en el Estado de Quintana Roo la cultura sobre la importancia de la donación voluntaria de sangre, sus componentes sanguíneos, así como de células troncales o progenitoras.

Artículo 2. Es de interés público promover, impulsar y fomentar la cultura de la donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos, y células troncales o progenitoras entre la población, como forma esencialmente humanista y de solidaridad entre los individuos, en virtud de que representa una alternativa para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran.

Cuando en el presente ordenamiento se refiera a la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre, se entenderán incluidos en ésta los componentes sanguíneos, así como las células troncales o progenitoras.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Banco de Sangre:** El establecimiento autorizado de conformidad con la legislación aplicable, para obtener, recolectar, analizar, fraccionar, conservar, aplicar y proveer sangre humana; así como para analizar, conservar, aplicar y proveer los componentes de la misma;
- II. **Células troncales o progenitoras:** Aquellas capaces de autoreplicarse y diferenciarse hacia diversos linajes celulares especializados;
- III. **CETS:** Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea;
- IV. **Componentes sanguíneos:** A los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;
- V. **Donación:** Acto voluntario, altruista, no remunerativo, legalmente establecido;
- VI. **Ley:** Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre del Estado de Quintana Roo;
- VII. **Programa Estatal:** Programa Estatal para el Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre.

- VIII. **Puesto de Sangrado:** Establecimiento móvil o fijo que cuenta con los elementos necesarios exclusivamente para extraer sangre de donantes de sangre humana y que funciona bajo la responsabilidad de un Banco de Sangre autorizado;
- IX. **Registro:** Registro Estatal de Donadores Voluntarios de Sangre, y
- X. **Sangre:** El tejido hemático con todos sus elementos.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE CULTURA DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE.

Artículo 4. Con el objeto de promover, impulsar y fomentar la cultura de la donación voluntaria de sangre, el Titular de los Servicios Estatales de Salud, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir el Programa Estatal, de conformidad con los lineamientos que dicte al respecto la Secretaría de Salud Federal.
- II. Otorgar anualmente en el marco de la celebración del Día Mundial del Donante de Sangre, el reconocimiento a aquella persona física o moral, pública o privada que se haya destacado por su participación en acciones de fomento de la donación voluntaria, conforme al procedimiento que señale el reglamento de la presente Ley;
- III. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la presente Ley, y
- IV. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5. El Titular de los Servicios Estatales de Salud podrá celebrar con la Secretaría de Salud Federal; los gobiernos municipales; las entidades públicas y privadas y las organizaciones no gubernamentales, los convenios de coordinación necesarios para la aplicación oportuna y eficiente de la presente ley y su Programa Estatal.

Artículo 6. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal serán coadyuvantes del CETS en la promoción y difusión de la cultura de la donación voluntaria de sangre, para tal efecto, dentro de sus instalaciones deberán establecer en áreas de atención al público, de trámites, o de obtención de documentos, información concerniente a la importancia de esta donación.

Artículo 7. Toda persona física o moral, pública o privada que se destaque por su participación en acciones de fomento de la donación voluntaria de sangre, podrá ser considerada para el otorgamiento del reconocimiento a que refiere el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 8. Corresponde a los Municipios del Estado llevar a cabo las siguientes acciones para el fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre:

I. Fomentar entre los habitantes de su territorio, la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre, como base para concientizar la importancia de este recurso como coadyuvante en el mejoramiento de la salud de los quintanarroenses;

II. Realizar estudios y diagnósticos para conocer la situación que guarda el Municipio ante los requerimientos de sangre, componentes sanguíneos y células troncales o progenitoras, así como el índice de donadores voluntarios, y

III. Todas aquellas que establezca la presente Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO III

DEL CENTRO ESTATAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA

Artículo 9. El Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea, es la unidad administrativa de los Servicios Estatales de Salud, encargada de la coordinación de las políticas, estrategias y programas en materia de Donación voluntaria de sangre.

Artículo 10. El CETS, en materia de Donación voluntaria de sangre, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Estatal para el Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre, de conformidad con las políticas públicas y demás lineamientos emitidos en la materia, así como realizar las evaluaciones periódicas de objetivos y metas cumplidas del mismo;
- II. Establecer los lineamientos para la integración del Registro Estatal de Donadores Voluntarios de Sangre;
- III. Proponer, a los Servicios Estatales de Salud, dentro de un mes previo a la celebración del Día Mundial del Donante de Sangre, jornadas de Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre, para ello se podrá convocar a instituciones educativas de todos los niveles, entidades públicas y privadas, y sociedad civil, para que participen en los talleres, conferencias, recorridos y demás actividades que programe.
- IV. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación voluntaria de sangre, de conformidad con los lineamientos que se dicten en la materia;

- V. Promover ante los Poderes Públicos y los Organismos Públicos Autónomos del Estado, para que apliquen acciones de fomento de la cultura de la donación voluntaria de sangre, en el ámbito de su competencia, así como participen en las campañas señaladas en la fracción anterior;
- VI. Fomentar que las entidades privadas, las organizaciones no gubernamentales y los ciudadanos participen en las diversas acciones, proyectos y campañas del Programa Estatal;
- VII. Promover que en cada Municipio, dependencia y entidad del Gobierno del Estado exista un enlace, para difundir los distintos eventos de donación voluntaria de sangre;
- VIII. Instrumentar un programa especial de donación voluntaria en los meses de marzo y noviembre, con la finalidad de prevenir el debido abastecimiento de sangre;
- IX. Conformar grupos de trabajo de cohesión social para la donación voluntaria de sangre, y
- X. Las demás que disponga la presente Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Corresponden al Titular del CETS, en materia de Donación voluntaria de sangre, las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar el Programa Estatal;
- II. Conformar y operar el Registro Estatal;

- III. Coordinar con el enlace que en su caso se designe en cada municipio, dependencia y entidad del Gobierno del Estado, la difusión de los distintos eventos de donación voluntaria de sangre;
- IV. Organizar las Jornadas señaladas en la fracción III del artículo 10 de esta Ley, en coordinación con las instancias competentes;
- V. Ejecutar el programa especial de donación voluntaria de sangre que refiere la fracción VIII del artículo 10 de esta Ley;
- VI. Coordinar las campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación voluntaria de sangre, para el efecto de una mayor captación de la misma, y
- VII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE

Artículo 12. La elaboración del Programa Estatal, estará a cargo del CETS, y deberá ser actualizado cuando así se requiera, atendiendo a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 13. En la elaboración del Programa Estatal, el CETS atenderá a las políticas públicas, disposiciones, bases y modalidades que emita la Secretaría de Salud Federal y demás autoridades en la materia.

Artículo 14. El Programa Estatal contendrá, al menos, un diagnóstico de los requerimientos de sangre en la entidad, la situación de la donación voluntaria de sangre en el mismo; la definición de objetivos del fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre,

estrategias para el desarrollo de esta Cultura, así como metas y acciones para el fomento de la misma.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE DONADORES VOLUNTARIOS DE SANGRE

Artículo 15. El Registro Estatal, tiene por objeto primordial, conformar un padrón de las personas que expresamente hayan decidido donar voluntariamente su sangre, en los términos previstos por la legislación aplicable, así como el asegurar con eficacia, el cumplimiento y la observancia de su voluntad.

Artículo 16. El Registro Estatal estará a cargo del Titular del CETS.

Artículo 17. El Registro Estatal tiene carácter confidencial, por lo que la autoridad judicial, la sanitaria y los establecimientos autorizados conforme a la legislación aplicable para la realización de extracción de sangre, podrán solicitarla, de conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPITULO VI

DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE

Artículo 18. La donación voluntaria de sangre, es un acto de disposición voluntaria, solidaria, altruista, no remunerativa, mediante el cual la persona acepta su extracción para fines exclusivamente terapéuticos.

Artículo 19. La extracción de sangre y sus componentes sólo podrá efectuarse en los bancos de sangre autorizados por la autoridad competente.

Respecto a las células troncales o progenitoras se estará a lo dispuesto por el artículo 341 Bis de la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20. El CETS en cada acto de extracción deberá impulsar y promover entre los donadores y sus familiares, así como estos entre la población en general, una actitud positiva hacia la donación voluntaria, informándoles de la importancia y utilidad que conlleva el donar sangre al coadyuvar en el tratamiento o curación de otras personas.

CAPITULO VII DE LOS DONADORES VOLUNTARIOS

Artículo 21. Toda persona capaz, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo en beneficio terapéutico de otro, siempre que tal disposición no disminuya permanentemente su integridad corporal ni ponga en peligro su vida.

Artículo 22. Son donadores voluntarios los que se inscriban en el Registro Estatal, y aquellos que acudan por primera vez ante un establecimiento autorizado para tal efecto.

Artículo 23. Podrá ser donador toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- I. Ser mayor de 18 años de edad;
- II. Tener un peso mínimo de 50 kilogramos;
- III. Contar con buena salud;
- IV. Contar con identificación oficial vigente;
- V. Al momento de la extracción no padecer enfermedades como tos, gripe, dolores de cabeza o de estómago;
- VI. No padecer o haber padecido, epilepsia, hepatitis, sífilis, paludismo, cáncer, VIH Sida o enfermedades severas del corazón;

- VII. No haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 48 horas;
- VIII. No haber tenido ningún tipo de cirugía en los últimos seis meses;
- IX. No haberse realizado tatuaje, perforación o acupuntura en el último año;
- X. No haber sido vacunado (a) contra hepatitis o rabia en el último año;
- XI. Presentarse en ayuno mínimo de 4 horas anteriores a la extracción de sangre, y
- XII. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones aplicables.

Respecto de las células troncales o progenitoras se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 24. Tanto el proceso de disposición de sangre como en la atención médica durante el acto transfusional debe llevarse a cabo con privacidad y confidencialidad así como con respeto al secreto profesional.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: El reglamento de la presente Ley deberá ser expedido en un plazo de 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO: El Programa Estatal para el Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre, se emitirá en un plazo de 90 días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley.

CUARTO: El reconocimiento a que se refiere el artículo 4° de la presente Ley, será otorgado en el mes de Junio del presente año 2014, a la persona física o moral que designe el Titular

de los Servicios Estatales de Salud, de entre las propuestas que le realice el Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea, para tal efecto, las propuestas deberán ser presentadas a más tardar el 2 de junio del año en curso.

QUINTO: Las acciones de fomento que establece la presente Ley en materia de donación voluntaria de las células troncales o progenitoras, se llevarán a cabo una vez que se cuente en la entidad con la infraestructura necesaria que dicte la Secretaría de Salud Federal para los actos de disposición de las mismas.

SEXTO: Las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIPUTADA PRESIDENTA, LIC. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.-rúbrica.-DIPUTADA SECRETARIA, PROFA. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ.-Rúbrica.